

Decreto Ley N° 18810

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada alcanzar, al más breve plazo, el máximo desarrollo de la pesquería nacional, compatible con el principio de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos de nuestro mar jurisdiccional hasta las 200 millas y de las aguas continentales del país, a fin de obtener la elevación de los índices nutricionales y del nivel de vida del pueblo peruano, así como el afianzamiento de la jurisdicción sobre el mar peruano;

Que para elevar los índices nutricionales de la población se debe dar la más alta prioridad a la investigación y desarrollo de la actividad pesquera destinada al consumo humano directo;

Que las personas que se dedican a la actividad pesquera, aportando capital o trabajo, contribuyen al proceso productivo; por lo que, de acuerdo a los lineamientos políticos y sociales del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, es conveniente reformar la empresa pesquera otorgando la justa participación que corresponde a los trabajadores en la propiedad, gestión y beneficios de la empresa;

Que es propósito del Gobierno crear una conciencia marítima y pesquera, que se concrete mediante el esfuerzo común que desarrollen todos los componentes del Sector Pesquero para la explotación de las riquezas hidrobiológicas de nuestro mar jurisdiccional de las 200 millas y de otros mares, traduciéndose en una "Marcha hacia el Oeste";

Que igualmente es necesario complementar el desarrollo de la pesca marítima con el desarrollo del potencial pesquero existente en las aguas continentales;

Que es conveniente mejorar permanentemente la eficiencia del procesamiento de la industria pesquera, particularmente el que utiliza la anchoveta como materia prima, mediante medidas efectivas que permitan su perfeccionamiento técnico, así como su consolidación económico-financiero;

Que debe propenderse a la peruanización de las actuales empresas pesqueras industriales, sin dejar por ello de otorgar garantía a las constituidas con capital extranjero que compitan técnica y económicamente con las nacionales;

Que las disposiciones legales que regulan las actividades del Sector Pesquero deben obedecer a claras y definidas normas organizadas sistemática y coherentemente;

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada reducir las diferencias en los ingresos de los trabajadores para lograr una distribución más equitativa de la renta, a fin de alcanzar una sociedad más justa, sin eliminar el estímulo al esfuerzo que deben tener los trabajadores.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY GENERAL DE PESQUERIA

PARTE PRIMERA

NORMAS BASICAS

Artículo 1º — Son de dominio del Estado las especies hidrobiológicas contenidas en el mar jurisdiccional hasta las 200 millas y en las aguas continentales del territorio nacional.

Artículo 2º — La actividad pesquera nacional es de utilidad pública y de interés social y consiste en el aprovechamiento integral de las riquezas hidrobiológicas.

Artículo 3º — Compete al Estado administrar los recursos hidrobiológicos que posee, promoviendo y fiscalizando la actividad pesquera.

Artículo 4º — El Estado propicia la máxima participación de los peruanos en las actividades pesqueras, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden participar en ellas.

Artículo 5º — Todas las personas que se dedican a la actividad pesquera, dentro de una misma empresa, sea que aporten capital o trabajo, constituyen una sola unidad económica. El Estado propicia que tales personas tomen conciencia de su función social participando en la propiedad, gestión y beneficios de la empresa pesquera.

Artículo 6º — La explotación de los recursos hidrobiológicos constituye un proceso que comprende las fases de investigación, extracción, transformación y comercialización.

Artículo 7º — Toda persona tiene derecho a realizar las actividades de investigación, extracción, transformación y comercialización de los recursos hidrobiológicos, previa autorización, permiso, licencia o concesión otorgada por el Supremo Gobierno, según los casos.

Artículo 8º — El Ministerio de Pesquería como organismo responsable de la Política Pesquera del país; normará, orientará y controlará la explotación de los recursos hidrobiológicos nacionales, para lograr un desarrollo orgánico y técnico a fin de asegurar la conservación de las especies, la explotación más eficiente y económica y alcanzar el más alto beneficio social. Al efecto actuará:

a. Fomentando la actividad pesquera para consumo humano directo, con miras a elevar el nivel nutricional de la población;

b. Promoviendo la industrialización de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, su diversificación y el incremento simultáneo de la producción y su rendimiento. También propiciando el perfeccionamiento de las industrias conexas y complementarias de la industria pesquera

c. Promoviendo en las empresas la interacción de las diferentes fases del proceso pesquero;

d. Coordinando con otros organismos del Estado, universidades, sector privado y entidades especializadas, la investigación científica y tecnológica y los estudios económicos;

e. Propiciando la capacitación técnica del personal del Sector.

Artículo 9° — El presente Decreto-Ley define los alcances de la actividad pesquera, y establece las condiciones fundamentales para su ejercicio, con miras a lograr los objetivos siguientes:

a. Optimo aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos;

b. Alta productividad;

c. Elevación del índice de nutrición de la población; y

d. Justa distribución de los beneficios económicos derivados de la explotación de la riqueza hidrobiológica entre el Estado, el Trabajo y el Capital.

PARTE SEGUNDA

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

TITULO I

DEL SECTOR PESQUERO

CAPITULO I

Confomación del Sector Pesquero

Artículo 10° — El Sector Pesquero está constituido por:

a. El Sector Público Pesquero, conformado por el Ministerio de Pesquería y los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes; y

b. El Sector Privado Pesquero, conformado por las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera.

CAPITULO II

Relaciones Iner-Sectoriales

Artículo 11° — El Ministerio de Pesquería centraliza y coordina con los otros organismos del Estado toda gestión relacionada con el Sector Pesquero. Asimismo, las acciones que competen a otros Ministerios y que afecten al Sector Pesquero serán coordinadas con el Ministerio de Pesquería.

Artículo 12° — Para los efectos de la actividad pesquera, son atribuciones del Ministerio de Marina las siguientes:

a. En relación con las embarcaciones pesqueras:

(1) Matricularlas;

(2) Establecer las normas de seguridad habilitabilidad y estiba así como controlar su cumplimiento;

(3) Establecer y controlar las condiciones de navegabilidad;

(4) Efectuar inspecciones periódicas;

(5) Vigilar el cumplimiento de disposiciones náuticas;

(6) Ejercer la policía marítima, fluvial y lacustre; y

(7) Realizar servicios de salvataje marítimo, fluvial y lacustre.

b. En relación con los pescadores:

(1) Llevar el Registro de Pescadores y otorgarles el carnet y libreta de embarque;

(2) Determinar la dotación de tripulantes que corresponden a cada tipo de embarcación pesquera y efectuar el control correspondiente; y

(3) Establecer las normas de disciplina a bordo y controlar su cumplimiento.

Artículo 13° — El Ministerio de Marina de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Pesquería ejerce las funciones de control y protección de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 14° — El Ministerio del Interior, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejercerá las funciones de vigilancia de la extracción así como el control y protección de los recursos hidrobiológicos donde el Ministerio de Pesquería o el de Marina no cuenten con los medios para realizarlo.

Artículo 15° — El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a pedido del Ministerio de Pesquería, regulará todos los aspectos relacionados con el empleo de las telecomunicaciones entre plantas y naves y naves entre sí.

Artículo 16° — El Ministerio de Aeronáutica a pedido del Ministerio de Pesquería, realizará la búsqueda de embarcaciones y personas y el rescate de éstas últimas.

Artículo 17° — El Ministerio de Pesquería reglamentará todo lo relativo a la denominación, clasificación, uso y destino de los aparejos e implementos de toda naturaleza susceptibles de ser empleados en las artes, actividades e industrias pesqueras. El control será ejercido por el Ministerio de Marina y/o el Ministerio del Interior a solicitud del Ministerio de Pesquería.

Artículo 18° — El Ministerio de Pesquería determinará los productos hidrobiológicos elaborados y su grado o etapa de transformación que corresponden al Sector Pesquero coordinando con los Ministerios de Industria y Comercio y Salud.

Artículo 19° — El Ministerio de Pesquería coordinará con el de Salud las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental derivadas de la actividad pesquera.

Artículo 20° — Los Concejos Municipales y las autoridades políticas están obligados a controlar:

a. El precio de expendio al consumidor de los productos hidrobiológicos de consumo humano directo, en base al sistema de comercialización establecido por el Ministerio de Pesquería; y

b. La calidad y sanidad de los productos que se expendan.

Artículo 21° — El Ministerio de Pesquería es el encargado de centralizar la recepción de toda información estadística y contable del Sector, proporcionándola a los organismos del Estado y a las entidades que lo soliciten.

TITULO II

DEL PROCESO PESQUERO

CAPITULO I

De los Productos Hidrobiológicos

Artículo 22° — Los productos hidrobiológicos finales se clasifican:

a. De acuerdo a su procesamiento:

(f) Primaries, que son los que se encuentran

al estado natural y provienen de la pesca extractiva, de la caza acuática, de la acuicultura y otras capturas o recolecciones en los suelos marinos o en los de las aguas continentales.

(2) Elaborados y preservados, que son el resultado de la primera transformación de los productos primarios o de un proceso de preservación y comprenden: deshidratados, conservados en envases herméticos, congelados, salados, marinados, ahumados y otros productos elaborados o preservados en diversas formas.

b. De acuerdo a su uso:

(1) De consumo humano directo, los destinados a satisfacer, en forma directa, las necesidades alimenticias de la población, sea en estado fresco, elaborado o preservado.

(2) De consumo humano indirecto, los que proveen la materia prima necesaria para la elaboración de harina, aceite y otros derivados.

(3) De consumo no alimenticio, productos hidrobiológicos que no se emplean para satisfacer las necesidades alimenticias de la población.

(4) De práctica deportiva, cuando se extrae con fines turísticos, recreativos o de competencia y sin propósito de lucro.

(5) De investigación científica, cuando se extrae con fines de investigación, de experimentación, de siembra para repoblación, o para museos y/o acuarios.

CAPITULO II

De la Extracción

Artículo 23° — La extracción es la fase destinada a la aprehensión de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 24° — La extracción comprende:

a. La pesca, que consiste en la aprehensión de peces;

b. La caza acuática, que consiste en la captura de cetáceos, pinnípedos, reptiles y batracios, con cualquier arte o técnica lícita;

c. La recolección, que es la operación destinada a aprehender moluscos, crustáceos, algas, mariscos y otras especies hidrobiológicas análogas.

d. La cosecha, que consiste en recoger el producto de la acuicultura.

Artículo 25° — La extracción de los recursos hidrobiológicos se clasifica:

a. De acuerdo al medio en que se realiza, en: marítima, fluvial y lacustre;

b. De acuerdo a quien ejerce la actividad, en: artesanal, empresarial, deportiva y para investigación científica.

Artículo 26° — La extracción artesanal será permitida solamente a peruanos y las embarcaciones que utilicen deberán ser de propiedad de peruanos.

Artículo 27° — La extracción empresarial para consumo humano directo podrá ser realizada por:

a. Empresas con capitales privados nacionales o extranjeros;

b. La Empresa Pública de Servicios Pesqueros;

c. Empresas Mixtas; y

d. Empresas Estatales Asociadas.

Artículo 28° — La extracción empresarial para consumo humano indirecto podrá realizarse por empresas con capitales privados nacionales o extranjeros.

Las embarcaciones, su tripulación y los pescadores deberán ser exclusivamente peruanos.

Artículo 29° — Toda persona natural podrá practicar libremente la extracción deportiva en el mar y en aguas continentales. Las personas jurídicas que propicien esta actividad requerirán autorización previa. No podrá realizarse pesca deportiva en lugares dedicados a la piscicultura.

Artículo 30°—La extracción para investigación científica podrá realizarse por personas e instituciones nacionales o extranjeras, debiendo cumplir con las exigencias que establezca el Reglamento.

Artículo 31°—Las embarcaciones extranjeras para poder dedicarse a la extracción en aguas de jurisdicción nacional deberán estar premunidas de una matrícula y de un permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Pesquería, bajo las condiciones que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPITULO III

De la Transformación

Artículo 32°—La transformación es la fase destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener los productos mencionados en el Artículo 22° del presente Decreto-Ley.

Artículo 33°—El proceso de transformación se clasifica en: artesanal e industrial.

El Reglamento establecerá los procedimientos, para la calificación del caso, teniendo en cuenta los sistemas técnicos empleados y los montos de inversión.

Artículo 34°—La transformación podrá ser realizada por:

- a. Empresas con capitales privados nacionales o extranjeros;
- b. La Empresa Pública de Servicios Pesqueros;
- c. Empresas Mixtas; y
- d. Empresas Estatales Asociadas

CAPITULO IV

De la Comercialización

Artículo 35°—La comercialización es la fase que tiene por objeto hacer llegar los productos directa o indirectamente al consumidor o usuario.

Artículo 36°—El Ministerio de Pesquería normará la comercialización interna y externa de los productos de consumo humano directo y participará en ella, cuando sea necesario, a través de la Empresa Pública de Servicios Pesqueros.

Artículo 37°—La Empresa Pública de Comercialización de Harina y Aceite de Pescado es la única entidad de pescado de la comercialización de la harina y aceite de pescado, de acuerdo a la nómina y normas que dicte el Ministerio de Pesquería.

CAPITULO V

De la Investigación

Artículo 38°—El Ministerio de Pesquería es responsable de dirigir, coordinar y controlar la investigación científica y tecnológica, y los estudios económicos en el Sector.

Artículo 39°—El Ministerio de Pesquería encargará a otras instituciones y empresas las investigaciones que sean necesarias, para lo cual les asignará los recursos respectivos y controlará la ejecución de los programas, evaluando sus resultados.

Las empresas pesqueras del Sector Privado pesquero deducirán, en cada ejercicio, libre de todo impuesto, el dos por ciento de la Renta Neta para ser empleado en investigación y capacitación de pesquería.

Artículo 40°—El Instituto del Mar del Perú —IMARPE—, a base de las directivas del Ministerio de Pesquería, formulará sus programas de investigación científica y tecnológica, incluyendo, cuando sea necesario, a los de las empresas del Sector.

TITULO III

DE LAS PERSONAS EN DERECHO PESQUERO

CAPITULO I

De los Pescadores

Artículo 41º—Se considera pescador a toda persona dedicada a la extracción de especies hidrobiológicas cualesquiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin.

Artículo 42º—El pescador puede ser:

a- Profesional, el que hace de la extracción, en forma personal y directa, su medio principal de vida, y que por esta actividad recibe una remuneración o participación en dinero o especie;

b. No profesional, el que se dedica a la extracción por deporte o investigación científica; y

c. Aprendiz, el que, sin ser calificado como pescador profesional labora con fines de capacitación para lograr el título de profesional.

Artículo 43º—Se denomina Pescador Artesanal al pescador profesional que se dedica a la extracción, empleando en sus actividades embarcaciones pequeñas y artes menores de pesca. Esta denominación comprende asimismo a aquellos que, realizando su faena de pesca en embarcaciones mayores, son copropietarios de las embarcaciones y sus artes de pesca.

Artículo 44º—El Reglamento del presente Decreto-Ley establecerá la clasificación de los pescadores profesionales así como los requisitos, derechos y obligaciones de los pescadores en general.

CAPITULO II

De los Armadores

Artículo 45º—El Armador pesquero es la persona natural o jurídica que posee una o más embarcaciones de pesca en propiedad u otra forma de posesión legal y esté inscrito como tal en una Capitanía de Puerto.

Artículo 46º—La Dirección General de Capitanías y Guarda Costas llevará el registro de Armadores Pesqueros en base a las inscripciones que se efectúen en las Capitanías de Puerto.

Artículo 47º—Los Armadores Pesqueros están autorizados a realizar sus actividades en cualquier zona del litoral del país y en aguas continentales de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Pesquería.

Artículo 48º—El Reglamento del presente Decreto-Ley prescribirá los requisitos, derechos y obligaciones de los Armadores.

CAPITULO III

De las Empresas Pesqueras

Artículo 49°—Las empresas pesqueras pueden ser:

a- Por la legislación que las rige:

(1) Públicas, de propiedad del Estado regidas por el Derecho Público Interno;

(2) Privadas, de propiedad de personas naturales y/o jurídicas, regidas por la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio; y

(3) De Propiedad Social, regidas por legislación especial.

b- Por la conformación del capital:

(1) Nacionales: Las constituidas en el Perú y cuyo capital pertenece en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que a juicio del Sector correspondiente en coordinación con el de Economía y Finanzas, dicha proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa;

(2) Extranjeras: Aquellas cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento o cuando siendo superior, a juicio del Sector correspondiente en coordinación con el de Economía y Finanzas, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica financiera, administrativa y comercial de la empresa;

(3) Mixtas: Las constituidas en el Perú y cuyo capital pertenezcan a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúa entre el cincuenticinco y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del Sector correspondiente, en coordinación con el de Economía y Finanzas, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Se considera empresa mixta aquella en que participa el Estado o empresas del Estado, aunque dicha participación sea inferior al cincuentiuno por ciento del capital, siempre que la representación estatal tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa; y

(4) Estatal Asociada: Las constituidas sólo por inversionistas nacionales en la que el Estado participa con capital y en la administración de la empresa, en las condiciones especificadas por cada Sector.

La representación que corresponda al Estado en empresas pesqueras se realizará a través de la Empresa Pública de Servicios Pesqueros.

Artículo 50°—Todas las empresas pesqueras cerrarán su balance económico el 1 de Diciembre de cada año.

Artículo 51°—El Ministerio de Pesquería reconocerá únicamente a las asociaciones de empresas pesqueras y gremios en cuyos estatutos se establezca los principios de elección directa, un asociado un voto y de libre incorporación de nuevos asociados. El Ministerio de Pesquería fomentará la constitución y afiliación, otorgando servicios a través de dichas entidades.

TITULO IV

DEL REGIMEN PROMOCIONAL

CAPITULO I

De las Prioridades e Incentivos

Artículo 52°—Establécese para la actividad pesquera las siguientes prioridades:

- a. Primera prioridad: Consumo humano directo.
- b. Segunda prioridad: Consumo no alimenticio.
- c. Tercera prioridad: Consumo humano indirecto.

Artículo 53°—Los incentivos para el fomento y desarrollo de la actividad pesquera son: tributarios, crediticios, administrativos y tecnológicos.

CAPITULO II

De los incentivos Tributarios

Artículo 54°—Establécese para la actividad pesquera, de acuerdo a sus prioridades, los siguientes incentivos tributarios:

a. Tributarios:

(1) La empresas pesqueras pagarán por todo concepto los derechos fijados en el Arancel de acuerdo al siguiente régimen:

- | | |
|------------------------|-----------------|
| (a) Primera prioridad: | |
| —Bienes de Capital | 10% del Arancel |
| —Insumos | 20% del Arancel |
| (b) Segunda prioridad: | |
| —Bienes de Capital | 30% del Arancel |
| —Insumos | 50% del Arancel |
| (c) Tercera prioridad: | |
| —Bienes de Capital | 60% del Arancel |
| —Insumos | 80% del Arancel |

(2) Todas las importaciones pagarán, además, el cuatro por ciento (4%) sobre los fletes de mar a que se refieren las Leyes 11537 y 13836.

(3) Las reducciones arancelarias no regirán para los bienes de capital e insumos que se produzcan en el país, excepto para aquellos que no satisfagan los requisitos de calidad, cantidad y oportunidad, los cuales serán fijados por el Ministerio de Pesquería en coordinación con el Ministerio de industria y Comercio.

(4) El Ministerio de Pesquería comunicará a la Dirección General de Aduanas la prioridad de cada empresa pesquera para su conocimiento y difusión a las Aduanas de la República, sin perjuicio de la constancia que entregue a cada empresa pesquera.

b. Reinversión:

(1) El saldo de la renta neta de las empresas pesqueras determinado después de efectuadas las deducciones a que se refieren los artículos 39° y 70° del presente Decreto-Ley, podrá reinvertirse libre de impuesto a la Renta en los siguientes porcentajes:

- (a) En empresas pesqueras de primera prioridad: hasta el 100%.
- (b) En empresas pesqueras de segunda prioridad: hasta el 75%.
- (c) En empresas pesqueras de tercera prioridad: hasta el 55%.

(d) En empresas de otros Sectores, cuyas actividades estén declaradas por el Estado como de interés o necesidad social, siempre que se satisfaga el requisito señalado en el numeral (3) (d) de presente inciso: hasta el 50 %.

(2) Las personas naturales y jurídicas que no ejercen actividad pesquera tienen la facultad de reinvertir, libre de impuesto a la Renta, el cincuenta por ciento de su renta neta en empresas pesqueras de primera y segunda prioridad, con las limitaciones que establecen los regímenes que a dichas personas naturales o jurídicas corresponde.

(3) Las reinversiones, a que se hace referencia en el presente artículo, estarán sujetas a las normas siguientes:

(a) Las empresas pesqueras planificarán sus reinversiones en programas a mediano y corto plazo, los que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Pesquería. Dichos programas serán presentados con una anticipación de ciento ochenta días y sesenta días, respectivamente.

Las empresas pesqueras que no hubiesen recibido aprobación en los plazos señalados, podrán iniciar la ejecución de sus programas de reinversión, gozando de los beneficios tributarios correspondientes.

(b) La reinversión en el propio Sector Pesquero estará liberado del impuesto a la Renta solamente si se destina a la:

— Constitución y ampliación de empresas pesqueras de primera y segunda prioridad.

— Diversificación y perfeccionamiento tecnológico de las empresas de las tres prioridades.

(c) La reinversión que realicen las empresas pesqueras en la misma empresa u otras se efectuará con los porcentajes correspondientes a la prioridad de la empresa pesquera receptora.

(d) Las empresas pesqueras no podrán reinvertir en empresas de otros sectores, con los beneficios tributarios señalados por el presente Decreto-Ley, mientras no hayan sido satisfechas las necesidades de los programas de inversión de todo el Sector Pesquero.

(e) Cuando el monto de la reinversión autorizada en los programas de las empresas pesqueras fuese superior a la renta libre del impuesto a la Renta aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin la renta neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de cinco años, incluyendo el ejercicio en que se inició la inversión.

c. Capitalización:

(1) Las empresas pesqueras que capitalicen las reinversiones en las propias empresas, conforme a lo dispuesto anteriormente, dentro del término de tres años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, pagarán por todo impuesto a la Renta y con carácter definitivo, los porcentajes que a continuación se indican:

(a) Capitalización en la Primera y Segunda Prioridad 1 %.

(b) Capitalización en la Tercera Prioridad 8 %

(2) Las empresas sean o no pesqueras, que dentro del término indicado, capitalicen las utilidades reinvertidas en otras empresas pesqueras pagarán el porcentaje correspondiente a la prioridad de la empresa que ha recibido la inversión.

(3) Para gozar de este beneficio, la minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones dentro del término de tres años, señalado en este numeral.

d. La reducción de capital o disolución de la empresa receptora de la inversión que se produzca dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización de

terminará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Decreto-Ley.

e. El goce de los beneficios tributarios que se concede a las empresas pesqueras en los incisos b. y c. del presente artículo, está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen del Ministerio de Pesquería.

En los casos contemplados en el numeral (1) del inciso b. de este artículo, bastará la resolución confirmatoria que se expida a favor de las empresas que reciban la inversión.

CAPITULO III

De los Incentivos Crediticios

Artículo 55° — Los incentivos crediticios son los siguientes:

— Intereses:

(1) La Banca Estatal de Fomento hará préstamos a las personas naturales o jurídicas consideradas en primera prioridad en condiciones más ventajosas que la tasa normal vigente, dando trato preferente a los pescadores artesanales y a las empresas de propiedad social.

(2) Las tasas son las fijadas en el Reglamento del Fondo de Desarrollo Pesquero, cuyos alcances y objetivos se señalan en el Decreto-Ley N° 18357.

CAPITULO IV

De los Incentivos Administrativos y Tecnológicos

Artículo 56° — Las personas naturales o jurídicas consideradas en primera prioridad tendrán apoyo preferente del Sector Público en lo relativo a la infraestructura pesquera, venta de insumos y asistencia tecnológica.

TITULO V

DEL TRATAMIENTO AL CAPITAL EXTRANJERO

Artículo 57° — Las empresas pesqueras que se constituyan con más del cuarentinueve por ciento de capital extranjero, están obligadas a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con lo que estipula el presente Decreto-Ley, en el que se fijará un plazo al final del cual quedarán con un porcentaje no mayor del cuarentinueve por ciento del Capital Social. Este plazo y el porcentaje se establecerán teniendo en consideración la naturaleza de la empresa y de la tecnología, el monto del capital invertido y la obtención de ganancias razonables.

Artículo 58° — No se autorizará la constitución de empresas pesqueras con participación del capital extranjero cuando se dediquen a la extracción de recursos hidrobiológicos que se empleen en la fabricación de harina y aceite de pescado para consumo humano indirecto ni a fábricas que procesen dicho producto.

Artículo 59° — Las empresas pesqueras dedicadas a la elaboración de harina y aceite de pescado no podrán vender sus fábricas ni afectar sus licencias a empresas extranjeras o mixtas.

Artículo 60° — Los accionistas peruanos de una empresa dedicada a la actividad pesquera para consumo humano indirecto, sólo podrán vender sus acciones a personas naturales peruanas o a Empresas Nacionales.

Artículo 61° — Las empresas propietarias de flota anchovetera y/o de fábricas de harina y aceite de pescado, organizadas con el aporte de capital extranjero en más del cuarentinueve por ciento de su capital total y que dediquen parte de sus recursos a la pesca de consumo humano directo, recibirán en el contrato que celebren con el Estado un tratamiento especial de acuerdo al porcentaje de dichos recursos.

Artículo 62° — Las empresas que se constituyan con capital extranjero en cualquier porcentaje, y que se dediquen a la pesca de consumo humano directo, tendrán un tratamiento igual a las empresas que estén constituidas con capital nacional mayoritario.

Artículo 63° — En los contratos que celebren con el Estado las empresas pesqueras con participación de capital extranjero deberá estipularse los derechos de la Comunidad Pesquera, establecidos en el presente Decreto-Ley.

PARTE TERCERA

DE LA EMPRESA PESQUERA

TITULO I

DE LAS COMUNIDADES PESQUERAS

CAPITULO I

Naturaleza, Objetivos y Miembros

Artículo 64° — En cada empresa pesquera, con excepción de las empresas de servicio del Sector Público, se constituirá una Comunidad Pesquera como persona jurídica de derecho privado, para representar al conjunto de trabajadores que real y efectivamente laboren en ella y con la finalidad de participar en la propiedad, la gestión y los beneficios generados por la empresa.

Artículo 65° — Son objetivos de la Comunidad Pesquera:

a. Fortalecer la empresa mediante la acción unitaria de los trabajadores en la gestión, en el proceso productivo y en la propiedad empresarial, así como por medio del estímulo a formas constructivas de interrelación entre el capital y el trabajo.

b. Unificar la acción de los trabajadores en la gestión de la empresa para cautelar los derechos e intereses que como propietarios les acuerda el presente Decreto-Ley.

c. Administrar los bienes que reciba, en beneficio de los trabajadores.

d. Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores.

Artículo 66° — Son miembros de la Comunidad Pesquera, los trabajadores que laboran real y efectivamente en la empresa y que:

a. Tratándose de trabajadores embarcados, laboren en embarcaciones de propiedad de la empresa.

b. Tratándose de trabajadores del Sector que no sean embarcados, laboren a tiempo completo y sean estables. Se consideran estables a quienes laboran permanentemente en la empresa, sea durante todo el año o sea por temporada, según las características propias de la actividad.

Artículo 67° — Un trabajador solamente puede ser miembro de una comunidad Pesquera; al cesar deja de ser miembro de ella.

Artículo 68° — Créase la Comunidad de Com-

pensación Pesquera, como persona jurídica de derecho privado, con la finalidad de fortalecer la solidaridad de los trabajadores del Sector mediante la redistribución compensada de los aportes que reciba.

Artículo 69° — Son miembros de la Comunidad de Compensación Pesquera, todas las Comunidades Pesqueras que se constituyan de acuerdo al presente Decreto-Ley. Al disolverse una Comunidad Pesquera, deja de ser miembro de la Comunidad de Compensación Pesquera.

CAPITULO II

De la Participación de los Trabajadores en la Empresa

Artículo 70° — Para los efectos de la participación de los trabajadores, las empresas pesqueras deducirán libre de todo impuesto, el veinte por ciento de la Renta Neta, el que se aplicará en la siguiente forma:

- a. Ocho por ciento como participación líquida, en efectivo; y
- b. Doce por ciento como participación patrimonial.

No será considerado como gasto de la empresa ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya pago por prestación de servicios, salvo las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 71° — El ocho por ciento correspondiente a la participación líquida de los trabajadores, se distribuirá en la siguiente forma:

- a. El cincuenta por ciento será entregado directamente a la Comunidad Pesquera; y
- b. El cincuenta por ciento restante será entregado, por intermedio de la Comunidad Pesquera, a la Comunidad de Compensación Pesquera, la que integrando todos estos aportes procederá a redistribuirlos entre todas las Comunidades Pesqueras en razón directamente proporcional al número que resulte de la suma de miembros que tenga cada una de ellas y el número de días laborados por las empresas correspondientes.

Artículo 72° — Cada Comunidad Pesquera formará un fondo de participación líquida constituido por los aportes a que se refiere el artículo anterior y cuyo monto total será distribuido anualmente entre todos los trabajadores de la empresa en la siguiente forma:

- a. El cincuenta por ciento en partes iguales; y
- b. El cincuenta por ciento restante en forma directamente proporcional a las remuneraciones personales básicas.

Artículo 73° — La participación líquida sustituye, para las empresas pesqueras, el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley N° 11672 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 74° — El doce por ciento correspondiente a la participación patrimonial de los trabajadores será reinvertido obligatoriamente en la propia empresa y se capitalizará, libre de todo impuesto, en forma inmediata hasta alcanzar el cincuenta por ciento del capital social. Si esta reinversión no fuera conveniente, a criterio del Ministerio de Pesquería, y no se hubiera alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento de la empresa, este monto será utilizado en la adquisición de la parte correspondiente del capital social perteneciente a otros socios o accionistas.

Cuando se haya alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento del capital social, el monto correspondiente al doce por ciento será invertido por la Comunidad Pesquera directamente en la Corporación Financiera de Desarrollo, salvo en los casos en que sea necesario mantener la propiedad del cincuenta por ciento del capital social de la empresa, para adquirir acciones de la Comunidad Pesquera de propiedad de los miembros que cesen y/o compensar a los miembros que cesen y que no sean propietarios de acciones individuales.

Artículo 75° — Las acciones o participaciones adquiridas con el doce por ciento correspondiente a la participación patrimonial serán asignadas:

a. El cincuenta por ciento directamente a la Comunidad Pesquera de cada empresa; y

b. El cincuenta por ciento restante por intermedio de la Comunidad Pesquera de cada empresa, a la Comunidad de Compensación Pesquera. Esta última emitirá acciones que representen el total del patrimonio aportado por todas las Comunidades Pesqueras del Sector, y las repartirá entre ellas en razón directamente proporcional al número que resulte de la suma de miembros de cada una y el número de días laborados por las empresas correspondientes.

Artículo 76° — Las ampliaciones de capital que se realicen en una empresa pesquera después de alcanzada la propiedad del cincuenta por ciento del capital social, serán hechas en forma tal que se mantenga dicho porcentaje.

Artículo 77° — La Comunidad Pesquera dejará de participar del sistema de compensación, establecido en los artículos 71° y 75°, cuando la empresa respectiva no genere Renta Neta mayor del porcentaje que establecerá el reglamento. Para gozar nuevamente de estos beneficios es requisito indispensable que la empresa genere Renta Neta que sobrepase dicho porcentaje.

Artículo 78° — La Comunidad de Compensación Pesquera percibirá los dividendos que le corresponda, los que serán distribuidos entre todas las Comunidades Pesqueras en función de las acciones de la Comunidad de Compensación Pesquera que posea cada una de ellas.

La gestión y los demás derechos a que dan lugar las acciones o participaciones de las empresas y que, por mandato legal obran en poder de la Comunidad de Compensación Pesquera, serán ejercidos directamente por la Comunidad Pesquera de la empresa respectiva.

Artículo 79° — El órgano director de las empresas incorporará, desde la inscripción de la Comunidad Pesquera, por lo menos un representante de la misma, incrementándose el número de ellos de acuerdo a la participación en el capital social. Este incremento será en función del total de acciones o participaciones que posean tanto la Comunidad de Compensación Pesquera como la Comunidad Pesquera.

Artículo 80° — Cuando los trabajadores hayan alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento del capital social de la empresa, el Presidente del Directorio será elegido por mayoría entre los directores. En caso de empate, salvo acuerdo de alternabilidad entre las partes, se procederá por sorteo siguiendo el procedimiento para la elección de directores establecido en el artículo 158° de la Ley de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO III

De la Organización y Administración de las Comunidades Pesqueras

Artículo 81° — La dirección, administración y control de las Comunidades estará a cargo:

- a. En la Comunidad Pesquera de:
 - (1) La Asamblea General; y
 - (2) El Consejo de la Comunidad.
- b. En la Comunidad de Compensación Pesquera de:
 - (1) La Asamblea General de Delegados; y
 - (2) El Comité Ejecutivo.

Artículo 82° — La Asamblea General es la autoridad suprema de la Comunidad Pesquera, incluye a todos los miembros de ésta, con iguales derechos siendo su decisión soberana y obligatoria para todos sin excepción.

Artículo 83° — El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad Pesquera.

Los trabajadores propietarios de acciones o participaciones en el capital de la propia empresa que no proceden de la Comunidad Pesquera no podrán ser miembros del Consejo de la Comunidad. Asimismo, un trabajador no podrá simultáneamente integrar el Consejo de la Comunidad y ser dirigente sindical.

Artículo 84° — El Consejo de la Comunidad podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que inciden en la formación de la Renta Neta de la empresa por intermedio de los directores representantes de la Comunidad, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad designado por el propio Consejo y/o por cualquier especialista contratado para esos fines.

Esta revisión se hará en las oficinas de la empresa.

Artículo 85° — La Asamblea General de Delegados es la autoridad suprema de la Comunidad de Compensación Pesquera; está conformada por un representante de cada una de las Comunidades Pesqueras, con derechos iguales, siendo su decisión soberana y obligatoria para todas.

Artículo 86° — El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Comunidad de Compensación Pesquera debiendo contar en su seno, por lo menos, con un miembro representante de cada una de las actividades desarrolladas por el Sector.

Artículo 87° — Los miembros del Consejo de la Comunidad y del Comité Ejecutivo, serán elegidos por periodos bienales y no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 88° — La Comunidad Pesquera de cada empresa se instalará a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley y en todo caso en un plazo no mayor de noventa días calendario, convocada por el trabajador de mayor categoría administrativa presente en la empresa. La instalación se llevará a cabo en asamblea a la que concurrirán los trabajadores de la empresa; el trabajador de mayor categoría administrativa presente en ella, la presidirá.

En caso de que la Comunidad Pesquera no se hubiese instalado en el plazo señalado, el Ministerio de Pesquería procederá a instalarla de oficio o a pedido de cualquier trabajador de la empresa.

La Comunidad de Compensación Pesquera se instalará de oficio por el Ministerio de Pesquería, en un plazo no mayor de sesenta días calendario después de vencido el periodo de instalación de las Comunidades Pesqueras.

Artículo 89° — Las Comunidades Pesqueras de las futuras empresas que se establezcan, se instalarán dentro de los treinta días calendario después de iniciado el proceso productivo.

Artículo 90° — El Ministerio de Pesquería procederá a inscribir en el libro de registro correspondiente, a las Comunidades Pesqueras que hayan cumplido con los respectivos requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

Del Patrimonio de las comunidades

Artículo 91° — El Patrimonio de la Comunidad Pesquera estará constituido por:

- a. Acciones o participaciones de la empresa;
- b. Acciones de la Comunidad de Compensación Pesquera;
- c. Acciones de la Corporación Financiera de Desarrollo;
- d. El Fondo General de la Comunidad Pesquera; y.
- e. Otros bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 92° — El Patrimonio de la Comunidad de Compensación Pesquera estará constituido por:

- a. Acciones o participaciones de las empresas pesqueras;
- b. Acciones de la Corporación Financiera de Desarrollo; y.
- c. Otros bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 93° — Las acciones y participaciones que formen parte del patrimonio de las Comunidades no podrán servir de garantía, salvo cuando se trate de operaciones con la Banca Estatal, ni podrán ser materia de transferencia a ningún título.

Artículo 94° — El valor de las acciones de la empresa en los casos de compra precisados por el presente Decreto-Ley, se determinará por acuerdo de las partes, en base de su cotización en bolsa; a falta de acuerdo la valorización se efectuará por el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 95° — El Fondo General de la Comunidad Pesquera está constituido por:

- a. Fondo ordinario, que comprende:
 - (1) Dividendos o utilidades de las acciones o participaciones que posea;
 - (2) Otros ingresos que obtenga a cualquier título.

- b. Fondo excepcional, para compensar a los trabajadores que cesen cuando no sea suficiente el fondo ordinario. Está constituido por una cantidad por año no mayor de veinte por ciento del monto anual de la reserva para indemnizaciones de los trabajadores; estas entregas no devengarán intereses y serán devueltas por la Comunidad Pesquera en forma progresiva, debiendo en todo caso quedar saldadas cuando el fondo ordinario alcance una suma suficiente para atender sus necesidades.

Artículo 96° — El Fondo General se utilizará para:

- a. Pagar a los miembros de la Comunidad que hayan laborado más de un año en la empresa, reservando previamente un porcentaje no menor del veinte por ciento para los fines de la Comunidad Pesquera y gastos administrativos, la parte correspondiente a los dividendos o utilidades de las acciones o participaciones que la Comunidad Pesquera haya adquirido antes de alcanzar el cincuenta por ciento del capital social de la empresa. La distribución se hará en la forma siguiente:

—Cincuenta por ciento a todos por igual; y.

—Cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicios como miembros de la Comunidad.

- b. Compensar a los miembros que cesen y que no son propietarios individuales de acciones emitidas por la Comunidad, sin que tal compensación exceda anualmente la mitad de los recursos disponibles del Fondo.

- c. Adquirir las acciones de la Comunidad de propiedad de los miembros que cesen.

d. Pagar dividendos a los trabajadores que poseen acciones de la Comunidad y, a todos los trabajadores, las utilidades generadas por las acciones de la empresa en poder de la Comunidad y aún no convertidas en acciones de ésta, reservándose en todo caso, el porcentaje no menor del veinte por ciento para los mismos fines considerados en el inciso a. del presente artículo.

En igual forma se procederá con cualquier otra utilidad que perciba la Comunidad.

e. Sufragar los gastos administrativos de la Comunidad, los que no sobrepasarán del cinco por ciento del ingreso anual del Fondo.

f. Mantener cuando sea necesario el porcentaje de propiedad alcanzado por la Comunidad en los casos de ampliación del capital social.

Artículo 97° — La compensación que reciba el trabajador que cesa en la empresa antes de alcanzada la propiedad del cincuenta por ciento del capital social se obtiene dividiendo la mitad del valor del patrimonio de la Comunidad Pesquera, al momento del cese, entre la suma de días laborados real y efectivamente por todos los trabajadores como miembros de la Comunidad y multiplicando el cociente por el número de días laborados por el trabajador cesante como miembro de la Comunidad sin tener en cuenta el monto de las remuneraciones percibidas. En el caso de pescadores se contabilizara el número de días de pesca.

Artículo 98° — Alcanzado el cincuenta por ciento del capital social de la empresa, la Comunidad Pesquera emitirá acciones representativas de su patrimonio, las que serán entregadas individualmente a sus miembros.

Estas acciones son intransferibles. Sólo en caso de cese o liquidación, serán adquiridas por la Comunidad Pesquera.

Artículo 99° — El valor de cada acción que emita la Comunidad se obtendrá dividiendo el valor total de su patrimonio, entre la suma de meses laborados por todos los trabajadores miembros de la Comunidad Pesquera, desde la instalación de ésta.

El número de acciones en propiedad individual que corresponde a cada trabajador será igual al número de meses laborados por el titular.

Artículo 100° — Después de la primera distribución de acciones, la Comunidad Pesquera emitirá nuevas acciones del mismo valor cada tres años por el total de patrimonio adquirido en ese período. La distribución se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y en función de los meses trabajados en el período.

Artículo 101° — La Comunidad de Compensación Pesquera no podrá destinar más del uno por ciento de los ingresos anuales para gastos administrativos.

Artículo 102° — Las pequeñas empresas cuyo ingreso bruto no exceda de tres millones de soles y las empresas de propiedad social no participarán del régimen de la Comunidad Pesquera.

CAPITULO V

De la Disolución y Liquidación de la Comunidad

Artículo 103° — La disolución de la Comunidad Pesquera tiene lugar cuando se disuelve o quiebra la empresa respectiva. La Asamblea General designará una comisión liquidadora de su patrimonio. La Comunidad de Compensación Pesquera queda obligada a adquirir las acciones que haya emitido y que sean de propiedad de la Comunidad Pesquera en disolución, empleando para tal fin la parte necesaria de su ingreso anual.

Artículo 104° — Concluida la liquidación, la Comisión liquidadora procederá a solicitar al Ministerio de Pesquería la anulación de la inscripción de la Comunidad Pesquera.

PARTE CUARTA

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES

Artículo 105° — El Ministerio de Pesquería otorga las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones para el ejercicio de las actividades consideradas en el artículo 7° del presente Decreto-Ley.

El reglamento determinará los requisitos, alcances y limitaciones respectivas.

Artículo 106° — La autorización representa la facultad que otorga el Ministerio de Pesquería, a plazo fijo o indeterminado, para realizar actividades pesqueras deportivas y de investigación científica.

Para los efectos del artículo 31° del presente Decreto-Ley el Ministerio de Pesquería podrá solicitar opinión al Ministerio de Marina.

Artículo 107° — El permiso representa la facultad otorgada al armador para que pueda emplear embarcaciones en la extracción de recursos hidrobiológicos, tanto en el mar como en aguas continentales. Es otorgado por el Ministerio de Pesquería a plazo indeterminado, previo informe del Ministerio de Marina.

Artículo 108° — La licencia representa el derecho otorgado a una persona natural o jurídica para que puedan operar un establecimiento dedicado a la transformación de los productos hidrobiológicos señalados en el artículo 22° del presente Decreto-Ley. Es otorgado por el Ministro de Pesquería a plazo indeterminado.

Artículo 109° — La concesión representa un derecho exclusivo otorgado a las personas naturales o jurídicas para que puedan dedicarse a la explotación de recursos hidrobiológicos en las áreas geográficas en las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 110° — El Ministerio de Pesquería deberá informar en las adjudicaciones de terrenos ribereños y otorgamiento del derecho de uso de las aguas y fondos marinos.

TITULO II

DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 111° — Las actividades Pesqueras pueden ser limitadas, condicionadas o prohibidas por el Ministerio de Pesquería en función de los requerimientos socio-económicos del país, de la conservación de los recursos y de la obtención de la más alta eficiencia y productividad de la empresa.

Artículo 112° — Las empresas pesqueras bajo responsabilidad deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para evitar perjuicios a la propiedad y molestias a los vecinos, así como a la sanidad ambiental.

Artículo 113° — Quedan prohibidos y se consi-

deran ilícitos, sin perjuicio de otros que pudiera señalar el Ministerio de Pesquería, los siguientes actos:

- a. Extraer especies hidrobiológicas en épocas y zonas prohibidas;
- b. Utilizar procedimientos de pesca y caza prohibidos;
- c. Transbordar el producto de la pesca o caza o disponer de él, sin autorización, antes de llegar a puerto.

Artículo 114° — Las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar:

- a. Apercibimiento escrito;
- b. Suspensión temporal de la matrícula, autorización, permiso, licencia o concesión;
- c. Suspensión de los incentivos de treinta días a un año;
- d. Cancelación definitiva de la matrícula, autorización, permiso, licencia o concesión; y
- e. Multas

Artículo 115° — Constituye delito la utilización de sustancias explosivas o tóxicas en la extracción de especies hidrobiológicas.

Los autores o cómplices del delito previsto en el presente artículo serán reprimidos con prisión no mayor de dos años y multa pecuniaria equivalente a la renta personal de tres a noventa días.

Los que teniendo conocimiento de la forma ilícita como fueron obtenidos los productos hidrobiológicos, los pusieren en venta o en circulación, o los tomaren en depósito, serán reprimidos y multados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 116° — Del producto de las multas, el veinticinco por ciento deberá ser entregado a los denunciante o aprehensores y el saldo será depositado en el Banco de la Nación constituyendo ingreso del Tesoro Público.

TITULO III

DE LOS CONTRATOS Y REGISTROS PESQUEROS

CAPITULO I

De los Contratos y Garantías Reales

Artículo 117° — El contrato de trabajo pesquero será regulado por la Ley General de Trabajo y leyes complementarias, teniendo en cuenta las particularidades propias del Sector Pesquero.

Artículo 118° — La habilitación pesquera es el contrato mediante el cual se provee dinero y/o bienes para realizar las actividades de pesquería y cuya cancelación se efectuará con productos de la explotación y/o con dinero.

El crédito otorgado por el habilitador, si estuviera inscrito tiene preferencia a cualquier otro excepto las obligaciones de carácter social o tributario, para no perjudicar el derecho de otros acreedores por las obligaciones garantizadas con hipotecas o prendas específicas sobre determinados bienes, siempre que dichas garantías estén debidamente inscritas con anterioridad en el registro correspondiente. si la habilitación fuera a plazo indeterminado cualquiera de las partes puede ponerle fin con un aviso de treinta días.

El Reglamento establecerá las formalidades del contrato de habilitación Pesquera y los procedimientos para garantizar el derecho del habilitador, cuando el deudor invierta en otro destino el dinero o efectos de la habilitación sin consentimiento del habilitador, o cuando la habilitación quedare en descubierto al término de la misma.

Artículo 119º — La hipoteca sobre embarcaciones pesqueras de propiedad del deudor o de tercero dada en garantía se celebrará por escrito debiendo legalizarse la firma para su inscripción en el Registro de Pesquería. La hipoteca produce efectos entre las partes a partir de la fecha de su suscripción y ante terceros a partir de la fecha de su inscripción.

CAPITULO II

Del Registro General de Pesquería

Artículo 120º — El Ministerio de Pesquería llevará el Registro General de Pesquería, que consta de los siguientes Registros:

a. De embarcaciones Pesqueras, en el que se inscribirán éstas y los derechos sobre ellas y sus gravámenes;

b. De establecimientos Industriales Pesqueros, en el que inscribirán éstos y los derechos sobre ellos y sus gravámenes;

c. De Permisos, Autorizaciones, Licencias y Concesiones, en el que se inscribirán las condiciones de su vigencia;

d. De habilitaciones pesqueras, en el que se inscribirá la constitución, modificación y cancelación de la habilitación.

Los Registros a los que se refieren los incisos a. y d. precedentes tienen carácter público y los de b. y c. tienen simplemente carácter administrativo.

Artículo 121º — El Registro General de Pesquería estará a cargo de un funcionario que tendrá la categoría de Registrador Público. Sus resoluciones son apelables ante la Dirección General correspondiente del Ministerio de Pesquería; pudiendo estar sujetas a revisión por la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos.

Artículo 122º—En el Registro General de Pesquería, son inscribibles todos los actos y Contratos, comprendidos en el artículo 1042 del Código Civil. Las anotaciones preventivas procederán en los casos previstos por el artículo 1043 del citado Código.

Artículo 123º—El Registro de Embarcaciones Pesqueras, incluirá las embarcaciones construidas y en construcción, sustituyendo, en cuanto a embarcaciones pesqueras se refiere, al Registro de Buques de los Registros Públicos.

Artículo 124º—Para la primera inscripción de dominio de una embarcación pesquera, se deberá presentar escritura pública o instrumento privado con firma legalizada:

Son aplicables al Registro de Embarcaciones pesqueras, las disposiciones pertinentes del Código Civil, del Código de Comercio, de la Ley de Hipoteca Naval N° 2411 y de la Ley N° 13836, así como el Reglamento de las Inscripciones.

Artículo 125º—El Reglamento establecerá las disposiciones sobre organización y funcionamiento del Registro de Pesquería.

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 126°—El Ministerio de Pesquería promoverá la formación y capacitación de personal, en todos los niveles, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Consejo de la Universidad Peruana y las entidades representativas del Sector Pesquero.

Artículo 127°—Se establecerán Centros de Instrucción y Entrenamiento Regionales para la formación y capacitación de los pescadores, obreros y empleados de las plantas de la Industria Pesquera.

La creación de dichos Centros y sus programas serán regulados por el Ministerio de Pesquería, en coordinación con los organismos estatales y privados relacionados con esta actividad.

Artículo 128°—Las empresas pesqueras y los armadores proporcionarán facilidades, en sus centros de trabajo, a los alumnos de los Programas de Pesquería, de todos los niveles, para la realización de prácticas y formulación de tesis de grado. Asimismo facilitarán las visitas que realicen dichos alumnos, quienes están obligados a cumplir la reglamentación de cada centro de trabajo.

Artículo 129°—El Ministerio de Pesquería en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, están encargados de calificar la importación de toda clase de maquinarias, vehículos motorizados y equipos usados que incidan en el desarrollo de la estructura pesquera.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—

a. Los actos y contratos necesarios para la constitución y fusión de empresas pesqueras, que se realicen hasta el 31 de Diciembre de 1973 y aprobados previamente por el Ministerio de Pesquería, no pagarán los siguientes impuestos:

- (1) De Registro;
- (2) Timbres;
- (3) Alcabala de Enajenaciones;
- (4) Tributo adicional establecido por el artículo 33° de la Ley N° 16900; y

(5) Derecho de inscripción en los Registros Públicos.

b. Las empresas pesqueras que se fusionen al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán determinar previamente el patrimonio neto por aportar, capitalizando las reservas de libre disposición con que cuenten a la promulgación del presente Decreto-Ley;

En caso de que se arrastren pérdidas, estas deberán ser reintegradas por los socios o reducirse el capital en el monto de las pérdidas.

c. Los aumentos de capital que realicen las empresas pesqueras, hasta el 31 de Julio de 1971, no pagarán los impuestos indicados en el inciso a. de esta Disposición Transitoria.

Segunda.—

Las empresas pesqueras propietarias de flota anchovetera o de fábricas de harina y aceite de pescado que tengan más del cuarentinueve por ciento de su capital social conformado por capital extranjero, deberán vender las acciones necesarias para que el capital nacional alcance en el plazo que señale cada contrato, el cincuentuno por ciento del capital total. La transferencia de dichas acciones estarán exoneradas del impuesto correspondiente inclusive timbres fiscales.

Los contratos se celebrarán en el plazo máximo de ciento ochenta días de promulgado este Decreto-Ley.

Tercera.—

Todas las empresas pesqueras deberán capitalizar, a más tardar el 31 de Julio de 1971, libre de los impuestos a que se refiere el inciso a. de la Primera Disposición Transitoria del presente Decreto-Ley, el total de las reservas que tuvieran contabilizadas hasta el 31 de Diciembre de 1970.

Cuarta.—

Todas las sociedades de personas propietarias de embarcaciones pesqueras dedicadas a la pesca de consumo humano indirecto, cuyo valor exceda de cinco millones de soles oro, están obligadas a organizarse bajo la forma de sociedades por acciones a más tardar el 31 de Julio de 1971. Igual obligación regirá para los propietarios de otros bienes dedicados a la actividad pesquera, siempre que su valor exceda al monto señalado. La constitución de estas sociedades estará exonerada de todo impuesto.

Quinta.— Los programas de reinversión presentados con anterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley, deberán ser resueltos por el Ministerio de Pesquería en sesenta días y de ser aprobados gozarán de los beneficios tributarios vigentes al momento de su presentación.

En caso de no ser resueltos en el plazo señalado procederá el beneficio tributario respectivo.

Sexta.— Miertras se establecen las Escuelas de Capacitación Pesquera, el Ministerio de Marina, continuará otorgando los títulos correspondientes a los tripulantes de las embarcaciones pesqueras.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Segunda.— El presente Decreto-Ley será reglamentado en el término de noventa días.

PARTE SEXTA

DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Decreto-Ley se establecen las siguientes definiciones:

A. EMPRESA PESQUERA

Es toda persona natural o jurídica que se dedica a una o varias de las fases del proceso pesquero.

B. CAPITAL SOCIAL

Es el monto del capital que con ese carácter figura en el Instrumento de constitución de la empresa más los aumentos y/o menos las disminucio-

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de División EP ARMANDO ARTOLA AZGARATE, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de marzo de 1971.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN VANINI.